



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 6ª)
Las Palmas de Gran Canaria

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
Wizink Bank, S.a.u.

Abogado:
Andres Roda Hernandez

Procurador:

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 11 de marzo de 2021 .

Vistos por _____ magistrado-juez de este partido los presentes autos de Juicio _____ seguido entre partes, de una como demandante _____ Procurador de los Tribunales en nombre de _____ contra la entidad WIZINK BANK S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el procurador antes referido, en la representación que tiene acreditada se interpuso demanda de Juicio ordinario en la que después de exponer los hechos y fundamentos jurídicos que aquí se dan por reproducidos, terminaba suplicando se dictase en su día Sentencia por la que :

Se declare la nulidad por usurario del contrato firmado por las partes, debiendo la actora entregar tan sólo la suma recibida, y condenándose a la entidad demandada a imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, es el caso de los intereses, comisiones y seguros que se hubieran cobrado, a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, a devolverlo a la actora, cuantía a determinar en ejecución de sentencia, con los intereses legales y procesales correspondientes;

2) Se condene a la entidad demandada al pago de las costas generadas por la presentación de este procedimiento.

SUBSIDIARIAMENTE, en caso de no estimarse alguna de las pretensiones efectuadas anteriormente, se solicita del Juzgado se dicte sentencia

mediante la que:

1) Se declare la nulidad de la cláusula del interés remuneratorio, teniéndose por no puesta por no superar los controles de incorporación y transparencia aplicables, y como consecuencia de ello, se condene a la entidad demandada a imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, es el caso de

los intereses, comisiones y seguros que se hubieran cobrado, a minorar





la deuda y, en caso de resultar sobrante, a devolverlo a la actora, cuantía a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses legales y procesales correspondientes;

2) Se condene a la entidad demandada al pago de las costas generadas por la presentación de este procedimiento.

SUBSIDIARIAMENTE, en caso de no estimarse alguna de las pretensiones efectuadas anteriormente, se solicita del Juzgado se dicte sentencia mediante la que:

1) Se declare la nulidad de la cláusula de gastos por reclamación de posiciones deudoras, condenando a la entidad demandada a reintegrar a la actora todas las cantidades abonadas por este concepto, lo que se determinará en ejecución de sentencia, más el interés legal y procesal correspondiente.-

2) Se condene a la entidad demandada al pago de las costas

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se emplazó al demandado para contestar, evacuado este trámite, se citó a las partes para Audiencia Previa.

Al acto de Audiencia Previa asistieron ambas partes, tras manifestar la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se ratificaron en sus respectivos escritos, solicitando recibimiento del pleito a prueba. Admitida la considerada pertinente, y dado que fue únicamente documental, quedaron los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora ejercita la acción antes referida alegando que en fecha 19/02/2003, el demandante firmó con la entidad financiera Citibank (hoy WiZink Bank, S.A.U.), un contrato en el que se estableció como T.A.E. el 24,71% para compras, y el 26,82% para efectivo. La actora plantea con carácter principal la usura del referido tipo de interés.

La demandada defiende la validez del tipo de interés remuneratorio fijado en contrato, que no sería usurario atendiendo al tipo de operación que se trata según estadística aportada del Banco de España, igualmente defiende la absoluta transparencia de la cláusula que lo regula y las demás cláusulas atacadas por la actora.

SEGUNDO.- Intereses remuneratorios. Ley de Represión de la usura.

Según recuerda la STS de 26 de octubre de 2011, que sigue en este punto la doctrina del TSJUE referente al art. 4.2 de la Directiva 13/93/CEE (LA LEY 4573/1993), si la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no puede referirse a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, se ha de convenir con la parte apelada que dicho interés remuneratorio, también llamado ordinario, en cuanto que es el precio que se paga por tomar dinero a préstamo, forma parte esencial del contrato y, consecuentemente, la cláusula que lo establece queda excluida de cualquier control de abusividad pues el mismo tan solo puede proyectarse sobre cláusulas no esenciales del contrato, esto es, sobre aquellas que para el caso de ser suprimidas, no afectarían a la subsistencia del contrato.





Ahora bien, lo anterior no significa que el interés remuneratorio se encuentre exento de cualquier control porque, por un lado se encuentra el control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura (LA LEY 3/1908), y por otro el de transparencia que impone la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (LA LEY 1490/1998)

a.1. Control de Usura

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 4 de marzo de 2020 ha venido a clarificar los requisitos que condicionan la aplicación de la llamada Ley Azcarate.

Reproducimos desde su fundamento jurídico tercero:

“ **TERCERO.-** Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que





superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas *revolving*, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas *revolving*), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito *revolving* objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o *revolving*, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para





realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:





«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a





intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

TERCERO.- PRESENTE SUPUESTO.

En el caso de autos, se fija al momento de contratar un TAE del 24,71% para compras y del 26,82% para disposiciones en efectivo.

A la vista de las estadísticas del BdE, comprobamos que nunca la T.A.E. ha superado el 21%, siendo en enero de 2018 con un 20,83% la más elevada.

https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/guia-textual/tiposinteresprac/Tabla_de_tipos__a0b053c69a40f51.html?ano=3d05c8965a4f1610VgnVCM10000064de14acRCRD#comboAnios

Por ello, un TAE del 26,82%, considerando los criterios expuestos por la Sentencia del Tribunal Supremo antes reproducida, es notablemente superior a las circunstancias del caso y evidentemente desproporcionado, por lo que el mismo debe ser declarado nulo por usurario.

CUARTO. En cuanto a la cantidad a devolver por la demandada, la nulidad implica la restitución recíproca de prestaciones, ahora bien, en el cálculo que realiza la actora, se incluyen como cantidades a ser restituidas por la demandada las correspondientes a comisión por impagos y seguro, siendo que la actora en su demanda no solicita con carácter principal la declaración de nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impagos y cláusula de seguro, sino que lo pide con carácter subsidiario, para el caso de que no se estimara la acción principal, al haber sido estimada la acción principal (la actora no acumula ambas acciones) no puede este Juzgador condenar a la demandada a devolver unas cantidades por unos conceptos no atacados por la demandante en su petición principal. Por ello, la demandada, al ser declarada la nulidad contractual por la usura del tipo de interés remuneratorio, deberá restituir a la actora las cantidades percibidas por la demandada , abonadas por la actora durante la vida contractual, correspondientes o imputadas a interés remuneratorio, intereses





legales desde la fecha de cada abono y procesales a partir de la fecha de esta Sentencia.

QUINTO: Al ser estimada íntegramente la pretensión principal procede la condena en costas de la demandada.

FALLO

Estimando íntegramente la demanda interpuesta, declaro nulo, por usuraria la cláusula de interés remuneratorio, el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, con restitución recíproca de prestaciones y, por lo tanto, la actora deberá abonar a la demandada únicamente el principal adeudado, y deberá la demandada restituir a la actora las cantidades abonadas por esta última correspondientes o imputadas a intereses remuneratorios, intereses legales desde la fecha de cada pago y procesales desde esta Sentencia, y con expresa condena en costas.

Esta Sentencia no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días ante este Juzgado para la Audiencia Provincial de Las Palmas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

